Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente

Anontio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Donald J. Reid Cabral,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No.5813 que prohibe la exportación de ganado en pié.**

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5813

CONSIDERANDO que por ser insuficiente la cantidad de ganado existente actualmente en el país, su exportación iría en detrimento de las necesidades del consumo interno,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Queda prohibida la exportación de ganado en pie a partir de la publicación de la presente Ley, hasta disposición en contrario.

Art. 2.– Las violaciones a lo previsto anteriormente serán castigadas con multa de RD$10.00 a RD$500.00 ó prisión de 10 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Artículo 3.– La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mon. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Donald J. Reid Cabral,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 5814, que prohibe la exportación de toda clase de animales de raza**

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5814

Artículo 1.– A partir de la publicación de la presente Ley, y hasta disposición en contrario, queda prohibida la exportación de toda clase de animales de raza.

Artículo 2.– Las violaciones a lo previsto anteriormente serán castigadas con multa de RD$10.00 a RD$500.00 o prisión de 10 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Artículo 3.– La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.